

Medellín, diciembre 07 de 2020

Señores

JUZGADO DE FAMILIA DE MEDELLIN.

E.S.D

Radicado: 05-001-31-10-008-**2014-00715-00**
Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: VICTOR HUGO RAMÍREZ ALVAREZ
Demandada: LUCÍA DEL SOCORRO ESCOBAR PÉREZ
Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD

BERTHA AMALIA ARCILA GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, apoderada judicial de la Señora LUCIA DEL SOCORRO ESCOBAR PÉREZ, parte dentro del proceso de la referencia, encontrandome dentro de los terminos legalmente establecidos, allego al Despacho el presente escrito en el cual manifiesto a usted respetuosamente, que interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD FRENTE A TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO.**

Dentro de proceso referenciado, se había presentado recurso de queja, en virtud que el Despacho no se ha servido dar contestación a las varias solicitudes allegadas, mediante las cuales de manera reiterada se sirva manifestar bajo que normatividad procesal se está tramitando la presente litis de la referencia, ya que dentro del expediente obran actuaciones tramitadas bajo el CPC y otras bajo el CGP, sin que dentro del proceso o expediente obre auto alguno mediante el cual el despacho hubiese cambiado la normatividad por la cual se tramitaba.

En atención a la situación antes descrita se presentó una queja la cual fue concedida por el despacho dado que no se conoce la norma procesal aplicada al proceso por el Despacho y ante la confusión que se presenta, se allegaron al tribunal las piezas procesales correspondientes tal como lo contempla el C.P.C., sin embargo, copias de las mismas piezas procesales correspondientes se dejaron en el Despacho a fin que le dieran trámite correspondiente de acuerdo al despacho, pues si es por C.G.P., para que hiciera lo propio.

El tribunal mediante auto día del 13 de marzo de los corrientes rechazó el recurso de queja interpuesto en virtud que no era el trámite procesal acorde con la normatividad vigente y consecuentemente envían el expediente al despacho de origen.

Al día de hoy el Despacho no ha dado el trámite al recurso de queja conforme al Código General del Proceso, tal como me lo exigió el Despacho dejando copia de todas las piezas procesales pertinentes para el envío de las mismas al Tribunal, pero se acoge a una repuesta del tribunal a sabiendas que no han tramitado el recurso de queja en debida forma.

Las razones anteriormente expuestas, y otras que se fundamentaran dentro de la solicitud de este incidente, se solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso en virtud que la liquidación de sociedad conyugal contenciosa se ha tramitado mediante dos normas procesales vulnerando en tal sentido el debido proceso.

RECUENTO SUSCINTO DE LOS HECHOS

1. Mediante demanda de liquidación de sociedad conyugal la cual fue radicada en julio de 2014, correspondiéndole por reparto al Juzgado quinto de familia, donde el proceso es rechazado y enviado al Juzgado octavo por competencia, donde este radica con el Nro. 05-001-31-10-008-**2014-0071500**, AVOCA conocimiento, admite demanda y ordena notificar el día 10 de julio de 2014, y ordena notificar el auto que admite demanda.
2. En fecha 16 de septiembre de 2014, el expediente es remitido al Juzgado Primero de Familia de Descongestión donde se avoca conocimiento el día 23 de septiembre de la misma anualidad.
3. El día 12 de diciembre de 2014, se contesta la demanda.
4. El 24 de abril de 2015, se fija fecha para la diligencia de inventarios y avalúos (folio 64) fijándose el día 21 de mayo de 2015 y se constituyó el Despacho en audiencia de inventarios y avalúos, la misma no se llevo a cabo por inasistencia de las partes, quienes justificaron sus inasistencias, fijándose nuevamente como fecha para dicha diligencia el día 10 de junio de 2015, a las 10: 00 AM, para lo cual las apoderadas presentan excusas debidamente justificadas, reprogramándose nuevamente fecha el día 27 de julio de 2015, y se fija nuevamente la diligencia de inventarios y avalúos para el día 24 de agosto de 2015 a las 2:00 PM, misma que se llevó a cabo en las dependencias del Juzgado Primero de Familia de Descongestión, corriéndose traslado de dicha diligencia mediante estados Nro. 136 de 27/08/2015, sin que presentaran objeciones a dicha diligencia.

5. En fecha 01 de septiembre de 2015, se radica ante el Despacho, escrito de **INCIDENTE DE RECOMPENSAS Y COMPENSACIONES** por parte de la demandada, dicho escrito contiene 470 folios, los cuales que fueron divididos en 3 cuadernos, abriéndose traslado al incidente en fecha 24 de octubre de 2016, luego que el Juzgado Octavo de Familia reasumiera el conocimiento del Proceso y donde la parte demandante se pronuncia al respecto (a folio 8 del cuaderno de incidente).
6. El día 22 de mayo de 2017, mediante memorial dirigido al Despacho se advierte al mismo que existe una doble radicación en virtud que hay un doble expediente con distintas partes y un mismo radicado y por lo tanto hay actuaciones de un expediente notificadas en el que nos ocupa, lo que genera confusiones para ambos, tal es el caso de la constancia secretarial del día 20 de abril donde aparece “ EXPEDIENTE DEVUELTO POR EL PARTIDOR”, donde el Despacho en el adverso del folio 81 del cuaderno principal con fecha julio 14 de 2017 se pronuncia al respecto manifestando que no hay necesidad de realizar aclaracion, no coincidiendo en lo mismo en la constancia secretarial fechada abril 25 de 2017, donde hace claridad respecto a la doble radicación y las confusiones habidas en los procesos (folio 9 del cuaderno de incidente).
7. Con fecha veinticinco de abril de 2017, el Despacho fija fecha para audiencia el día 22 de agosto de 2017 a las 9:30 A.M., esto lo hace de conformidad con el artículo 129 inc 3º del CGP (obsérvese folio 10 del cuaderno de incidente).
8. Actuación seguida, con fecha 22 de agosto de 2017, el despacho advierte que por disposición del artículo 625 N° 5, el proceso que nos ocupa se continuara tramitando conforme al Código de Procedimiento Civil, razón por la cual deja sin valor el auto notificado el día 27 de abril de 2017 y manifiesta que por lo tanto se le dara el tramite de acuerdo al sistema escritural (observar folio 12 del cuaderno de incidente).
9. No estando conforme con lo preceptuado, se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 22 de agosto de 2017 en fecha 25 de agosto de 2017, siendo resuelto de manera desfavorable, mediante auto N°. 25 fechado enero veintidós de 2018.
10. Observarse a folios 18, 19, 20 y 21 en decisión tomada el 19 de diciembre de 2018, mediante providencia INTERLOCUTORIO N° 858 notificada por estados N°. 1 del 11 de enero de 2019, mediante el cual el Despacho

DECIDE OBJECCIÓN A INVENTARIOS Y AVALUOS, en el cual deciden DECLARAR infundadas las objeciones presentadas por la apoderada de la parte demandada (objecion que nunca se presentó) y DETERMINAR que se aprueba la diligencia de inventarios y avalúos.

11. A lo anterior me refiero en los siguientes terminos: en cuanto a la diligencia de inventarios y avaluos ninguna de las partes, parte actora ni parte pasiva realizó objeción alguna a los mismos.
12. Por lo tanto, se advierte que se presentó por parte de la demandada fue un INCIDENTE DE RECOMPENSAS Y COMPENSACIONES en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, para que el mismo fuera resuelto dentro del proceso según lo contempla el articulo 129 inc 3º del CGP.
13. Con fecha 17 de mayo de 2019, el Despacho mediante providencia notificada por estados N° 74 de mayo 20 de 2019, decreta la partición y nombra partidor, a lo que me opongo mediante memorial radicado el dia 28 de mayo de 2019, recurriendo en REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN, en virtud que era improcedente decretar la partición y nombrar partidor.
14. El **INCIDENTE DE RECOMPENSAS Y COMPENSACIONES** allegado en debida forma al Despacho el dia 1º de septiembre de 2015 por la parte pasiva de la Litis NO FUE RESUELTO, en virtud que el Despacho no fijo fecha para audiencia, conforme al CGP y lo tramito de acuerdo al CPC mediante auto, por lo que se vulneraba el debido proceso, contra dicho se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y cual fue resuelto de manera desfavorable mediante providencia Nro.853 de octubre 18 de 2019.
15. Por lo expuesto en el numeral que antecede se presenta RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE SOLICITA EXPEDIR COPIAS DE LAS PIEZAS PROCESALES PARA RECURRIR EN QUEJA ANTE EL SUPERIOR, en atención a la situación antes descrita se presentó una queja la cual fue concedida por el despacho.
16. Dado que no se conoce la norma procesal aplicada al proceso por el Despacho y ante la confusión que se presenta en el expediente, allegué al tribunal las piezas procesales correspondientes tal como lo contempla el C.P.C., sin embargo, copias de las mismas piezas procesales se dejaron en el Despacho a solicitud del mismo como obra en el expediente a fin que le dieran trámite correspondiente de acuerdo que en ese momento me informo el despacho, es decir, por C.G.P., toda vez que así lo solicito el despacho.

17. El tribunal rechaza el recurso de queja presentado en los términos del C.P.C., emitiendo auto el día 13 marzo de los corrientes, por lo tanto devuelve el expediente al Despacho de origen, quien se atiene a lo resuelto, sin darle un trámite acorde con el C.G.P., como se debió tramitar y en los términos que nos fue concedido el recurso.
18. Amañadamente el Juzgado se acoge a lo resuelto por el superior mediante auto del 31 de julio de los corrientes; cuando el Despacho debió darle el trámite al recurso de queja conforme a lo reglado en el C.G.P., pues para ello solicitó las copias de las piezas procesales a lo cual se dio cumplimiento.
19. Una vez procedo a retirar copias, el Despacho no me expide constancia donde conste la fecha de entrega de las piezas procesales retiradas.
20. El día 02 de diciembre de 2020, mediante estados electrónicos dan traslado al Trabajo de Partición conforme al artículo 509 del C.G.P.
21. Obsérvese, (observar folio 12 del cuaderno de incidente), con fecha 22 de agosto de 2017, el Despacho advierte que por disposición del artículo 625 N° 5°, el proceso que nos ocupa se continuará tramitando conforme al Código de Procedimiento Civil, razón por la cual deja sin valor el auto notificado el día 27 de abril de 2017 y manifiesta que por lo tanto se le dará el trámite de acuerdo al sistema escritural.
22. La actuación que antes descrita no se realizó mediante auto, fuera de ello, téngase presente que después de esta actuación el mismo actúa a conveniencia, tramitando un proceso mediante dos normas procesales de manera simultánea y continua.
23. El Despacho AVOCA conoció el 10 de julio de 2014, bajo el C.G.P., el cual en su artículo 627. Vigencia, Núm. 6°. expresa: *...los demás artículos de la presente ley entraran en vigencia a partir del primero (1°) de enero de dos mil catorce (2014)...y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país...*
24. *Dentro del proceso no se realizó el control de legalidad de cada una de las etapas procesales surtidas en el proceso, de haber realizado, se hubieran podido haber saneado las causales a nulidad.*

La decisión tomada por el Despacho en agosto 22 de 2017, va en contra vía de lo reglado por el C.G.P., no obstante, no teniendo el Despacho de ir en contra vía de las normas vigentes, sino, que también actúan de manera

amañada en cada actuación según el código procesal de manera arbitraria, vulnerando de manera sistemática el debido proceso dentro de este trámite contencioso de liquidación de sociedad conyugal.

PETICIONES

Teniendo en cuenta los hechos narrados, solicito al Juzgado Octavo de Familia, se sirva:

1. Principal: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive dentro del proceso y tramitar bajo el Código General del Proceso, por violación del debido, artículo 29 del Constitución Nacional.
2. Consecuencial: Que se rehaga todo el trámite procesal adelantado dentro del proceso de acuerdo a la normatividad vigente y aplicable para tales asuntos.

Por las conclusiones expuestas señora Juez no se debe continuar tramitando la causa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 132 del CGP, interpongo la nulidad de lo actuado dentro del proceso referenciado.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como tales las que se mencionan en el presente escrito y que obran en el expediente.

NOTIFICACIONES

Téngase como tales las anotadas en la demanda y su contestación y de igual manera de conformidad con el Decreto 806 de junio 04 de 2020 autorizo que todas las notificaciones y actuaciones sean enviadas al correo electrónico:

abogadamalia@gmail.com.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto al Despacho que desconozco correos electrónicos de la parte demandante y su apoderada, pues al teléfono: 3666690 el cual aparece en la demanda aparece sin servicio. Por tal razón me es imposible enviarle el presente escrito.

Atentamente,

Amalia Arcila Gómez

C.C: 42.786.583

T.P: 184.650 del CS de la Jra.